



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.058

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: MARIA LIREISI GUAPACHO BURBANO**  
**Accionado: REFINANCIA S.A.**  
**Radicación: 008-2023-00058**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MARIA LIREISI GUAPACHO BURBANO** en nombre propio y en contra de **REFINANCIA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, revisando las centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO, evidenció que se encuentre reportada por una obligación distinguida bajo No.\*\*0611, registrada por la entidad RF JCAP SAS ADM REFINANCIA.

Por lo anterior, el día 23 de febrero de 2023 mediante apoderado judicial efectuó derecho de petición, con el propósito de que se eliminará dicho reporte, subsidiariamente solicitó le informaran las condiciones y los pormenores de la obligación, no obstante, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna sobre la petición por parte de la entidad accionada.

Conforme lo expuesto, considera que con las omisiones de la accionada se consagra una evidente amenaza y violación a su derecho fundamental de petición, por existir aún un reporte negativo en las centrales de riesgo que no cumplen con las garantías constitucionales y el ordenamiento jurídico que rige para el caso concreto.

##### B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a **REFINANCIA S.A.** responder de fondo, clara, precisa, completa y oportunamente el derecho de petición formulado el pasado 23 de febrero de 2023.

##### C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

##### C.1. REFINANCIA S.A.

Manifiesta que, procedió a dar respuesta al derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo radicado el 23 de febrero de 2023, dicha contestación fue enviada a la dirección de correo electrónico [fcvargas1@outlook.com](mailto:fcvargas1@outlook.com) informada para efectos de notificación dando así respuesta a lo solicitado por el accionante.

En el presente caso se refieren a la obligación N°0005000002740611 originada en el Banco Colpatria S.A. a nombre de la Señora Maria Lireisi Guapacho Burbano identificada con CC.29182765, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 31 de octubre de 2017.

Indican el saldo que presenta la obligación al corte del 23 de marzo de 2023.

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total, Deuda
Crédito	0005000002740611	\$ 7,183,786.00	\$ 52,565.00	\$ 12,783,064.62	\$ 20,019,415.62

**Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso.**

Por lo anterior, la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del Banco Colpatria S.A. considerando que la información suministrada por dicha entidad es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Frente a la protección del estatuto del "Habeas Data", manifiesta que procederá a realizar la eliminación del reporte negativo que presenta la Señora Maria Lireisi Guapacho Burbano en las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., en relación con la obligación N°0005000002740611 originada en el Banco Colpatria S.A., por lo cual, desconoce los reportes negativos que mantengan las entidades originadoras, toda vez, que esa información de reportes negativos la debe dar directamente con el Banco Colpatria S.A.

Agrega que, al estar debidamente reconocidos como administradores de la obligación en mención, se encuentran facultados para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminado el crédito, también son los facultados para emitir el respectivo paz y salvo al momento de la cancelación total de la deuda.

Expone que Refinancia S.A.S., no procede o mantiene el control respecto a la caducidad del dato negativo, toda vez que, dicha acción recae únicamente ante las operadores Cifin Transunión S.A y/o Datacredito Experian S.A, no obstante, Refinancia S.A.S. mantiene actualizado el tiempo de permanencia de reporte es decir informa a las centrales de información cuando un dato supera el tiempo exigido por la ley (borrón y cuenta nueva) para que estas procedan con la eliminación del dato por efectos de la caducidad.

Respecto a la solicitud de la accionante Maria Lireisi Guapacho Burbano de eliminación por prescripción de la obligación N°0005000002740611 originada en el Banco Colpatria S.A. ante las centrales de riesgos le informa que de acuerdo con la ley 2157 del 2021 la eliminación del reporte negativo se realizará siempre y cuando se cumpla con el tiempo estipulado por la ley el cual corresponde Dos mil Novecientos veinte días (2.920 días) u Ocho años (8 años) teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a eliminar el reporte negativo que presentaba ante centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S.

Agrega que, al reconocer la prescripción del reporte y eliminarlo, no quiere decir que, no esté en facultad para adelantarla gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminada la obligación, cuando esta figura no ha acontecido, pues para el presente caso se necesita de un pronunciamiento judicial al respecto para la prescripción de la referida obligación.

Por lo expuesto, considera encontrarse frente a la figura denominada HECHO SUPERADO.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **REFINANCIA S.A.**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de la señora **MARIA LIREISI GUAPACHO BURBANO**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición ante particulares.** Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

*“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de

otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación a la actora y de su notificación a la misma, mediante el cual indica que procederá de manera oficiosa a realizar la eliminación del reporte negativo que presenta la Señora Maria Lireisi Guapacho Burbano ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., en relación con la obligación 0005000002740611 originada en el Banco Colpatria S.A..

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por la actora; toda vez que resuelve cada una de las peticiones plasmadas en el derecho de petición instaurada por el apoderado judicial de la accionante.

Desde luego, ha de tener en cuenta la accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos de la accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO:** *NEGAR* la tutela incoada por **MARIA LIREISI GUAPACHO BURBANO**, en nombre propio en contra de **REFINANCIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** *Desvincular* de este trámite constitucional a **CIFIN** y **DATA CREDITO**.

**TERCERO:** *NOTIFICAR* inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**